



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 396-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 26 de noviembre de 2021

**VISTOS:** El Informe Conjunto N° 002-2021-GRL-GRDE-DREM/RVE-EPR e Informe Legal N° 251-2021/LMDO, recomendando se expida Resolución Directoral de exclusión, respecto de la supervisión especial realizada a la Concesión Minera Claudia Ximena (en adelante, la concesión) de código N° 010442818, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, cuyo titular minero es la empresa Explorac Gold S.A.C., (en adelante el minero informal) con RUC N° 20606124636.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declara que los Gobiernos Regionales del País (Lima), han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS refiere en su artículo 1 que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, donde señala que:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, indica que:

### Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes:

13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera.

(...) La exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Decreto Supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

### Artículo 14.- Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización

Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM, donde se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, indica lo siguiente:

### Artículo 8.- Exclusión en el REINFO

**8.2** La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

**8.3** Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

Que, mediante Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal

### Respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IgafoM) presentado por el minero informal.

El Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante Drem Lima), en ejercicio de sus facultades y competencias, procedió a realizar la evaluación de la solicitud del IgafoM presentado por el minero informal, y a consecuencia de ello, a fin de corroborar en campo las incongruencias encontradas, se programó para el día 16.07.2021 a horas 11:00 am verificación en el lugar donde se encuentra la concesión.

### De los hechos verificados en la supervisión realizada el 16.07.2021 y de lo comunicado en el Informe Conjunto N° 003-2021-2021-MUC-KAPA.

#### De la información en gabinete:

-De la revisión al IgafoM en el capítulo II, literal "b" producción total diaria estimada, el minero informal manifiesta que su producción es 00 TM/día, entendiéndose que en la actualidad no vienen desarrollando actividad minera.

-Del capítulo III, ítem 3.2, literal "a" ciclo de minado, el minero informal manifiesta que solamente se ha llegado a hacer pruebas metalúrgicas y previamente trabajos de exploraciones (...)

-Del capítulo III, ítem 3.2, literal "b" componentes principales, el minero informal ha considerado como único componente el cuerpo mineralizado y describe sus características, sin embargo, no existe algún otro componente que evidencie su actividad de explotación en la actualidad.

-En el capítulo IX. Anexos, el minero informal adjunta fotografías del cuerpo mineralizado, sin embargo; en ninguna de las fotografías evidencia trabajos de explotación.

#### De la información en campo:

-El 16.07.2021, los representantes de la Drem Lima realizaron acciones de verificación en la concesión, la cual se encuentra en la jurisdicción del Centro Poblado de Astobamba, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 N: 8838093, E: 282968 se dio inicio a las acciones de verificación. Asimismo, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, donde indica lo siguiente:





-En el primer punto, con coordenadas E: 283589, N: 8837227 de la concesión no se evidenció actividad minera.

-Por ello, se prosiguió a un segundo punto con coordenadas E: 282968, N: 8838093, en ese sentido, dicho punto se encontraba dentro del área efectiva declarada en su Igaform, donde solo se visualizaron zonas de pastizales y corrales; sin embargo, no se observó actividad minera de explotación.

En ese sentido, el Área de Formalización Minera concluyó de la revisión del Igaform presentado por el minero informal que en su solicitud de evaluación el mismo minero informal manifestó que en la actualidad no viene desarrollando actividad minera y de la verificación en campo realizada el 16.07.2017 se apreció zonas de pastizales y corrales, no observando actividad de explotación minera, por lo que estaría en la causal indicada en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

### **Respecto al descargo presentado por el minero informal.**

El minero informal a través de la carta s/n, ingresada con Expediente N° 1964899 del 03.09.2021 presentó dentro del plazo establecido en el Auto Directoral N° 254-2021-GRL-GRDE/DREM descargo al Informe Conjunto N° 003-2021-2021-MUC-KAPA, en cumplimiento al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que un administrado sometido a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.

Del descargo presentado por el minero informal, su pedido se desprende en lo siguiente:

-Del contenido del Informe Conjunto N° 003-2021-2021-MUC-KAPA se advierte que la verificación desarrollada no se efectuó en el área de explotación y en las zonas del campamento declarado en Igaform Correctivo.

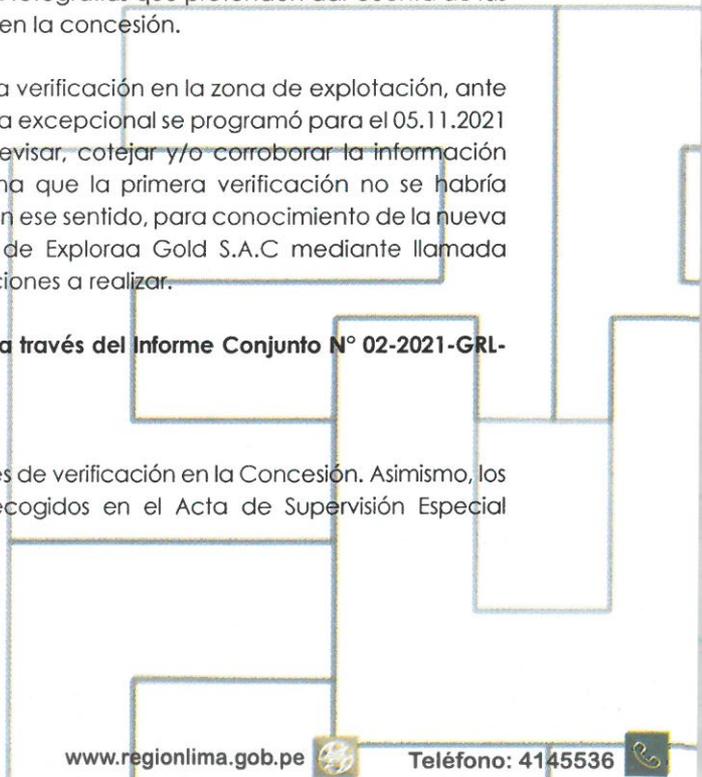
-En el folio N° 09 al 18 del descargo, el minero informal adjunta fotografías que pretenden dar cuenta de las labores mineras realizadas en las zonas de operación minera en la concesión.

-Finalmente, solicita a la Drem Lima, se re programe una nueva verificación en la zona de explotación, ante los fundamentos antes expuestos. Sobre este punto, de manera excepcional se programó para el 05.11.2021 nueva fecha de supervisión, con la finalidad exclusiva de revisar, cotejar y/o corroborar la información recaba en campo, debido que el minero informal cuestiona que la primera verificación no se habría efectuado dentro del área efectiva de su concesión minera, en ese sentido, para conocimiento de la nueva fecha de supervisión, se le informó al representante legal de Explora Gold S.A.C mediante llamada telefónica, con ello, tomando pleno conocimiento de las acciones a realizar.

**De la verificación realizada el 05.11.2021 y de lo comunicado a través del Informe Conjunto N° 02-2021-GRL-GRDE-DREM/RVE-EPR.**

### **De la información en campo:**

El 05.11.2021, representantes de la Drem Lima realizaron acciones de verificación en la Concesión. Asimismo, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Especial concluyendo lo siguiente:





-Durante la supervisión se pudo constatar que, en el área declarada en el Igaform, por parte del minero informal no existen indicios de actividad minera de explotación ni de beneficio, solo se pudo apreciar labores esenciales de cateo y prospección como trincheras; asimismo, no se evidenció la existencia de componentes principales ni auxiliares.

-En cuanto a la ejecución de labores operativas, el día de la supervisión, no se encontró a ningún personal realizando actividades a excepción de los señores: Alfredo Escandón Quinteros y Jaren Espinoza Vivar quienes manifestaron que solo habían sido designados como encargados por parte EXPLORAA GOLD S.A.C.; en esa línea el señor Alfredo Escandón Quinteros refirió que la referida empresa solo realiza labores operativas (cateo y prospección) esporádicamente, y que desde aproximadamente tres meses no ejecuta ninguna actividad.

Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, del descargo ofrecido por el recurrente de la visita y análisis de las tomas fotográficas adjuntadas, estas no logran acreditar que el minero informal estaría realizando actividades mineras de explotación, puesto que en el contenido gráfico solo se puede apreciar labores esenciales como cateo y prospección, asimismo, se observa elementos característicos de esta fase de actividad: las trincheras.

Sumado a ello, de la simple observación de dichas tomas fotográficas, no se evidencia la existencia de componentes principales ni auxiliares para realizar de manera efectiva labor de explotación; por tanto, el Área de Asuntos Legales, corrobora y da conformidad a las conclusiones del área técnica, no obstante, cabe señalar que la normativa vigente sobre el Proceso de Formalización Minera, no solo establece los requisitos de obligatorio cumplimiento para lograr la formalización minera; sino, también prescribe las causales de exclusión para los mineros informales, siendo que para el presente caso se le estaría atribuyendo la causal de no realización de actividad minera, la cual estaría inmerso en su exclusión del REINFO, tal como lo prescribe el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



Que, mediante **INFORME N° 251-2021/LMDO**, se encuentra de acuerdo con lo prescrito en el Informe Conjunto N° 002-2021-GRL-GRDE-DREM/RVE-EPR, en consecuencia, se dispone emitir **ACTO RESOLUTIVO** que resuelva **EXCLUIR DEL REINFO** a la empresa **EXPLORAA GOLD S.A.C.**, con RUC N° 20606124636, de la concesión minera CLAUDIA XIMENA de código N° 010442818, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, de acuerdo al numeral 8.3 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto de las causales señaladas en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

En ese sentido, en base a los fundamentos antes expuestos, corresponde resolver el presente procedimiento, **disponiéndose la exclusión de la empresa EXPLORAA GOLD S.A.C. del REINFO**; no obstante, la citada empresa queda condicionada a partir de la emisión y notificación del acto resolutorio, a no realizar actividad minera de explotación y/o beneficio, y de la realización de la misma está sujeto a medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

Además, se deberá **remidir** los actuados del procedimiento y la Resolución que dispone la exclusión del administrado a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su actualización en el referido registro, de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que a la letra señala: "El Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas..." y posteriormente deberá ponerse de **conocimiento** al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que actúen de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, el administrado deberá considerar que, si posterior a la emisión y notificación del acto resolutorio, realiza actividad pese a que se dispone su exclusión del REINFO, estaría inmerso en el presunto delito de minería ilegal, lo cual es sancionado por la entidad competente.





De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo 018-2017-EM, Decreto Legislativo N° 001-2020-EM y demás normas aplicables la Dirección Regional de Energía y Minas;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - EXCLUIR** del REINFO a la empresa Explora Gold S.A.C., de la concesión minera Claudia Ximena de código N° 010442818, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima, de acuerdo al numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto de las causales señaladas en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

**ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR** a la citada empresa que, a partir de la notificación de la presente, no debe realizar actividad minera y de la realización de la misma está sujeto a medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, copia de la presente Resolución y actuados del expediente que contiene el procedimiento de exclusión del REINFO de la empresa EXPLORAA GOLD S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** que una vez actualizado el REINFO, se deberá poner en conocimiento a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y Materia Ambiental de Huaura y a la Comisaría de Cajatambo, con la finalidad de que actúen de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO. - TÉNGASE PRESENTE**, que las especificaciones técnicas y legales de la presente exclusión, se encuentran indicados en el Informe Conjunto N° 002-2021-GRL-GRDE-DREM/RVE-EPR, sin perjuicio del Informe Legal N° 251-2021/LMDO, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO. - REMITA** copia de la presente Resolución Directoral a la empresa **EXPLORAA GOLD S.A.C.**, para conocimiento y demás fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)